



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

SERGIO JAVIER DOMÍNGUEZ MASÍAS  
REPRESENTADO POR ERICKSON ALDO  
COSTA CARHUAVILCA - ABOGADO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca, abogado de don Sergio Javier Domínguez Masías, contra la resolución de fojas 127, de fecha 5 de abril de 2018, expedida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

SERGIO JAVIER DOMÍNGUEZ MASÍAS

REPRESENTADO POR ERICKSON ALDO

COSTA CARHUAVILCA - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 25 de julio de 2016, que condenó al favorecido como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas y le impuso ocho años de de pena privativa de la libertad, así como la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 2 de mayo de 2017, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria; y que, como consecuencia de ello, se emitan nuevas resoluciones (Expediente 0343-2013-0-5001-JR-PE-01/RN.2821-2016).
5. El recurrente aduce que la condena impuesta al favorecido es injusta porque fue condenado como cómplice secundario cuando su participación en el evento delictivo fue intrascendente; y que como al otro coprocesado se le condenó como autor, no se configuró el tipo penal imputado; lo que a su juicio evidencia que serían solo los responsables de la comisión del delito. De ello concluye que los órganos jurisdiccionales emplazados calificaron erróneamente el delito por el cual se procesó, acusó y condenó al favorecido. Como se aprecia, todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la subsunción de los hechos al tipo penal, la valoración y suficiencia probatoria, la determinación de la responsabilidad penal, así como la graduación de la pena son materias que corresponde determinar de manera exclusiva a la judicatura ordinaria; por ello que no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01888-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

SERGIO JAVIER DOMÍNGUEZ MASÍAS

REPRESENTADO POR ERICKSON ALDO

COSTA CARHUAVILCA - ABOGADO

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Hele. Tamariz, R.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01888-2018-PHC/TC

LIMA ESTE

SERGIO JAVIER DOMÍNGUEZ MASÍAS

REPRESENTADO POR ERICKSON ALDO

COSTA CARHUAVILCA - ABOGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el presente caso, si bien coincido con los fundamentos y la declaración de improcedencia del recurso de agravio constitucional, considero necesario precisar lo siguiente:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia del 25 de julio de 2016, que lo condenó como cómplice secundario del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada, así como de la ejecutoria suprema de fecha 2 de mayo de 2017, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad y se emitan nuevas resoluciones.
2. El actor alega que se ha violado su derecho a la debida motivación y el principio de legalidad, dado que las resoluciones cuestionadas le aplicaron indebidamente la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas, contemplada en el artículo 297 inciso 6 del Código Penal, ya que –a su entender– no cumplen con las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario 03-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 03-2008/CJ-116. En tal sentido, sostiene que las referidas resoluciones incumplen con el requisito que exige la participación de 3 o más personas en el hecho delictivo (tráfico ilícito de drogas), al únicamente haber determinado la participación de 2 personas (entre ellas el recurrente), y tampoco cumplen con el requisito que exige que los agentes tengan la condición de coautores, al haber determinado la participación de un autor y un cómplice secundario (este último atribuido al actor).
3. Al respecto, se advierte que la pretensión del demandante está dirigida a que la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito, análisis que no corresponde a ella, sino a la judicatura ordinaria, pues no es función del juez constitucional la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, ni la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL